Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Incidente de Contienda Negativa en autos: "<Persona 1> S/ Violencia Familiar (Expte. N° 613 - 2025)"”** Expte. 613 Año 2025 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 13/05/2025, la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que ante el Juzgado de Familia N° 1 se encuentran en trámite los autos “<Persona 1> s/ Viol. Familiar (Expte. 247/2025). Que conforme ello, al involucrar a la denunciante y a su hermano <Persona 3>, advierte conexidad, motivo por el cual, por razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación consideró que las actuaciones debían desplazarse al conocimiento del juzgado que ha prevenido para que entienda en ellas, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 inc. 1º del CPCCCh.

Por su parte, la Sra. Magistrada del Juzgado de Familia N° 1, con fecha 13/08/25, no acepta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza de Familia N° 2 y declara la incompetencia del Juzgado a su cargo.

Basa lo resuelto señalando del informe de la Actuaria del Juzgado de Familia N° 2 se desprende que el día 03/05/25 la <Persona 1> denunció a sus

hermanos <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 4>, mientras el referido Juzgado se encontraba de turno.

Que en dicha oportunidad resolvió: 1) que la Comisaria de la Mujer envíe por INODI una copia de la denuncia al Juzgado de Familia N° 3, ya que allí tramitan los exptes. relacionados al Sr. <Persona 4>; 2) agregan una copia de la referida denuncia en el expte. "<Persona 2> S/ Violencia Familiar" (Expte 184 - 2024) en trámite por ante su Juzgado, para ser proveído allí lo relacionado a la <Persona 2> y 3) remiten al Juzgado de Familia N° 1, atento los antecedentes obrantes en relación a <Persona 3>, el nuevo expte ingresado, esto es el expte 613-2025.

Mediante ID 1974486 se presenta la Sra. <Persona 1>, con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 5>, en el expte. remitido por el Juzgado de Familia N° 2 solicitando se adopten medidas respecto de la <Persona 2>.

Indica que en el expte. "<Persona 1> s/ Viol. Familiar" (Expte. 247/25), en trámite por ante ese Juzgado, la <Persona 1> solicitó una prohibición de acercamiento de su hermano <Persona 3> hacia ella; por lo que en fecha 27/03/25, dispuso cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. <Persona 3>, a la persona de <Persona 1>.

De los antecedentes mencionados precedentemente y del contenido de la denuncia efectuada el día 3/05/25 en el Expte. 613/25, por la Sra. <Persona 1>, surge claramente que se encontraba vigente la prohibición de acercamiento de su hermano <Persona 3> hacia la denunciante, tramitando en ese Juzgado su expediente y que en ese acto fue a denunciar nuevos hechos, pero en relación a su hermana <Persona 2>. Tal es así que en el expediente 613/25, surgen dos presentaciones más efectuada por la Sra. <Persona 1> (ID 1974486 de fecha 04/07/25 e ID 1995364 de fecha 31/07/25), en las cuales solicita una medida de prohibición de acercamiento y prórroga, respectivamente, de su

hermana <Persona 2> hacia ella; las que fueron dispuestas por la ella, sin perjuicio de la competencia que resulte, en definitiva.

Por lo que se advierte que la persona denunciada por la <Persona 1>, en el expediente que diera lugar al incidente de contienda negativa es su hermana, la Sra. <Persona 2> y no el Sr. <Persona 3>, ya que por él solicitó se dispongan medidas en el expte 247-2025.

Entiende que no le corresponde en el caso dirimir y que corresponde a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, la que debería ser que continuara en su intervención con respecto a la <Persona 1> y su hermana <Persona 2>.

II. Es sabido que la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821,*

1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 2 tramitaron los autos: "<Persona 2> S/ Violencia Familiar - Expediente Digital (Expte. 184/2024) los que involucran a la <Persona 1> y su hermana <Persona 2>.

Por otro lado, que ante el Juzgado de Familia N° 3 tramitan los autos caratulados: "<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Proceso especial de VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. 389/2025).

Asimismo, en el Juzgado de Familia N° 1 tramitan los autos: "<Persona 1> s/ Viol. Familiar" (Expte. 247/2025) que involucra a la <Persona 1> y a su hermano <Persona 1>, <Persona 3>.

Frente a los hechos planteados y que cada uno de los Juzgados de Familia, intervino respecto de la Sra. <Persona 1> y uno de sus hermanos, entendemos que cada Magistrada deberá entender en la denuncia efectuada, respecto la dupla en la que previno.

De allí que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 deberá entender en los actuados que involucren a la citada y su hermana <Persona 2>, por haber prevenido respecto ellas dos.

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano*

judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo en la problemática entre la <Persona 1> y <Persona 2> la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 que previno en la conflictiva familiar antes mencionada.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en la problemática entre la <Persona 1> y <Persona 2>.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2025 SIF.